

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 21 de octubre del 2009. Nº 204

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL

CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY Nº 7594

Expediente Nº 17.461

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los libertarios creemos en la libertad como valor fundamental para el desarrollo de la persona humana, pero aunada a esa libertad está la auto-responsabilidad, por ende, cuando un individuo altera el orden público, la moral, las buenas costumbres o infringe los derechos de terceros debe responder a la sociedad, indistintamente de la cuantía del daño.

En nuestro país, un grupo de especialistas en la materia penal creyeron en la necesidad de adaptarse a esos cambios; no obstante, con la introducción del artículo 22 en el Código Procesal Penal, se introdujo la figura del principio de oportunidad como excepción reglada al ejercicio inexorable del principio de legalidad procesal.

Se establecieron cuatro casos en los cuales el Ministerio Público no tendrá la obligación de ejercer la acción penal, entre ellos se señalan concretamente los llamados “delitos de bagatela” o de exiguo perjuicio. Con ello, se pretendió reducir la estadística macro judicial y lograr que los esfuerzos se centralizaran en focos de mayor trascendencia.

Los principios que eximen son los relativos a la legalidad y la oportunidad del Código Procesal Penal (Título segundo, acciones procesales; capítulo 1, acción penal, sección segunda), consecuentemente se prescinde total o parcialmente de la persecución penal.

Sin duda, luego de tener vigente por más de diez años, en el Código Procesal Penal, la figura de los delitos de bagatela se puede concluir que el efecto deseado en aquella época no se cumplió.

La sensación de inseguridad es una cosa real porque la gente ve en la televisión los homicidios, los robos y los hurtos y, en estos dos últimos, los fiscales los califican como bagatela en muchas ocasiones; sonriente sale el presunto antisocial nuevamente a las calles, impotente queda el oficial de la Fuerza Pública y sin confianza en el sistema quedan las víctimas.

Al evaluarse las estadísticas, pero desde la óptica de estas últimas, en el período comprendido entre el año 1992 y el 2004 hubo un aumento constante en la tasa de denuncias, que se duplicó al final del

plazo, con un valor de trescientas cincuenta y cuatro denuncias, diarias, lo que significa aproximadamente, una denuncia cada cuatro minutos.

De acuerdo con los reportes judiciales de 2004, cada cuatro minutos hubo una persona que fue a las oficinas del Ministerio Público o del OIJ, en aquel tiempo antes de 1998, a denunciar un hecho delictivo.

En el 2004, cada cuatro minutos hubo una víctima y, de esas víctimas, el noventa y seis por ciento no vio que condenaran a su agresor.

De todas las denuncias registradas oficialmente, entre 1992 y el 2004, solo el once por ciento finalizó con sentencia y alrededor del cincuenta y cuatro por ciento de esas denuncias, donde se dictó la sentencia, fueron sentencias condenatorias, es decir, apenas el seis por ciento del total de los delitos denunciados obtuvo castigo.

Para acabar con dicha impunidad, el presente proyecto de ley está dirigido a reformar el mencionado artículo 22 con el objetivo de:

- 1.- Eliminar la posibilidad de que se prescinda de la acción penal pública en forma total.
- 2.- Eliminar el *“hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o el partícipe o con exigua contribución de este”*, de la posibilidad de prescindir de la acción penal pública.
- 3.- Agregar una serie de delitos en los que no podría prescindirse de la acción penal pública: casos de delitos dolosos contra la vida e integridad física de las personas; por infracción a la Ley de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas; delitos relacionados con la explotación sexual y corrupción de menores; secuestro extorsivo; delitos contra la propiedad.

Aunado a los delitos contra cualquier cuerpo de policía establecido en la Ley general de policía, así como la policía judicial y los relacionados, de forma principal o conexas, con cualquier actividad de crimen organizado, exceptuando los supuestos previstos en el actual inciso b) del mismo artículo.

En razón de todo lo expuesto e intentando generar una seguridad ciudadana más efectiva, se presenta ante las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL

CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 22 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 22.- Principios de legalidad y oportunidad

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública, en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

a) *Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o que se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.*

No obstante, lo dispuesto en el artículo 300, en los casos previstos en este inciso, la víctima no será informada de la solicitud para aplicar el criterio de oportunidad y, si no hubiere querrellado, no tendrá derecho de hacerlo con posterioridad, salvo que el tribunal ordene la reanudación del procedimiento conforme al artículo siguiente.

b) *El imputado haya sufrido, como consecuencia del hecho, daños físicos o morales graves que tornen desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurran los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena.*

c) *La pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia, en consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que debe de esperar por los restantes hechos o infracciones que se le impuso o que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. En estos últimos casos podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.*

La solicitud deberá formularse por escrito, ante el tribunal que resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio.

d) *No procederá prescindir de la acción penal pública en los siguientes casos:*

i. *Delitos dolosos contra la vida e integridad física de las personas.*

ii. *Por infracción a la Ley de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas.*

iii. *Relacionados con la explotación sexual y la corrupción de menores.*

iv. *Secuestro extorsivo.*

v. *Delitos contra la propiedad.*

vi. *Delitos contra cualquier cuerpo de policía establecido en la Ley general de policía, así como la Policía Judicial.*

vii. *Relacionados, de forma principal o conexas, con cualquier actividad de crimen organizado, exceptuando los supuestos del inciso b) de este artículo.”*

Rige a partir de su publicación.

Carlos Manuel Gutiérrez Gómez Mario Enrique Quirós Lara

Ovidio Agüero Acuña Luis Antonio Barrantes Castro

Mario Núñez Arias

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 18 de agosto de 2009.—1 vez.—O. C. N° 29305.—C-97500.—(IN2009088884).